



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

cero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cali
Palacio de Justicia «Pedro Elías Serrano Abadía» de Cali
Carrera 10 n.º 12 - 15 Torre B Piso 6 - Teléfono: (602) 8986868 Ext. 2780
j03pctoespextdecalit@ccendoj.ramajudicial.gov.co
Radicación: 760013120003202500027
Afectado: ARNULFO RENÉ JIMÉNEZ NARVÁEZ
Demandante: Fiscalía 62 Especialidad adscrita a la DEEDD
Motivo: Demanda de extinción de dominio – Ley 1849 de 2017

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cali

Santiago de Cali, 14 de julio de 2025. Oficio
Circular No. 421- J03PCEEDC-2025

Doctor:

ALVARO FELIPE DELGADO
Fiscal 62 Especializada adscrita a la DEEDD
fis62extinciondominio@fiscalia.gov.co
alvaro.delgado@fiscalia.gov.co

Doctora:

LILIANA MARGOT CAMPO HERNÁNDEZ
Procuradora 66 Judicial II Penal
lmcampo@procuraduria.gov.co - gbonilla@procuraduria.gov.co
Celular: 3007853272 - 3007778250
Cali

Doctora:

MARIA CRISTINA GUTIÉRREZ MORENO
Representante del Ministerio de Justicia y del Derecho
maria.gutierrez@minjusticia.gov.co
Calle 53 No. 13 -27
Bogotá D.C.

Ref: Radicación: Nº 760013120003202200027 00
Radicado FGN: E. D. 110016099068202000174
Procedimiento: Extinción de Dominio (Ley 1849/2017)
Afectados: ARNULFO RENÉ JIMÉNEZ NARVÁEZ
Demandante: Fiscalía 62 Especializada adscrita a la DEEDD

Asunto: Notificación auto admsorio de la demanda.

De manera respetuosa y en aplicación a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por medio del presente, les notifico que el día 10 de julio de 2025, fue emitido auto de sustanciación numero 0475-2025 mediante el cual este juzgado admitió la demanda de extinción de dominio, para continuar su trámite bajo los parámetros de las leyes 1708 de 2014 y 1849 de 2017, en donde se ordenó la notificación de la providencia a los sujetos procesales e intervenientes conforme a los términos previstos en las leyes antes citadas.

De conformidad con la ley 2213 de 2022, se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos remisorio del presente y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En caso de que el afectado no comparezca al juzgado, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la citación, se procederá a la notificación por aviso según lo establece el artículo 53 de la ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 13 de la ley 1849 de 2017.

Para todos los efectos, se adjunta copia del referido auto en PDF contentivo de tres (3)



folios, cuya autenticidad podrá ser consultada en la página web de la rama judicial www.ramajudicial.gov.co en el módulo “Firma Electrónica”, ingresando el código de verificación que aparece al final de la providencia.

De igual manera, se informa que cualquier comunicación dirigida al juzgado deberá ser enviada en formato PDF, a la dirección j03pctoespextdcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y éstos, individualmente, no deberán pesar más de 20 Megas.

Para cualquier inquietud, podrá(n) comunicarse en el horario de atención de este despacho de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m. de lunes a viernes; al correo electrónico j03pctoespextdcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o presentarse en Palacio de Justicia «Pedro Elías Serrano Abadía» de Cali, ubicado en la Carrera 10 N.º 12 - 15 Torre B Piso 6.

Atentamente,

Wilson Monroy Baquero
Asistente Judicial Grado VI



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

cero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cali
Palacio de Justicia «Pedro Elías Serrano Abadía» de Cali
Carrera 10 n.º 12 - 15 Torre B Piso 6 - Teléfono: (602) 8986868 Ext. 2780
j03pectoespextdcali@cenndo.jramajudicial.gov.co
Radicación: 760013120003202500027
Afectado: ARNULFO RENÉ JIMÉNEZ NARVÁEZ
Demandante: Fiscalía 62 Especialidad adscrita a la DEEDD
Motivo: Demanda de extinción de dominio – Ley 1849 de 2017



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado en Extinción de
Dominio de Cali

Radicación	:	7600131200032025000027 00
Radicado FGN	:	E. D. 110016099068202000174
Procedimiento	:	Extinción de Dominio (Juicio L1849/2017)
Afectado	:	ARNULFO RENÉ JIMÉNEZ NARVÁEZ
Demandante	:	Fiscalía 62 Especializada adscrita a la DEEDD
Motivo	:	Demanda de extinción de dominio
Decisión	:	Avoca
Providencia	:	Auto de sustanciación número 0475-2025

Santiago de Cali, D.E., diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Objeto de la decisión

Visto el informe secretarial, al encontrar reunidos los requisitos formales de los artículos 29¹ – numeral 4.[°] , 34 y 132² de la Ley 1708 de 2014, de conformidad con lo establecido en el artículo 137³ ibídem, se admite la demanda de extinción de dominio del 3 de marzo de 2025, que la Fiscalía 62 Especializada adscrita a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio presentó respecto del siguiente bien:

Clase de bien	Inmueble
Tipo	Urbano
Número de matrícula	244-23045
Círculo registral	Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Ipiales
Dirección	Calle 8 n. ° 1 B - 55 barrio Champagnat
Municipio	Ipiales
Departamento	Nariño
Propietario	ARNULFO RENÉ JIMÉNEZ NARVÁEZ c.c. n. ° 13.017.162
Documento	Escritura pública n. ° 1696 del 29 de septiembre de 1994
Entidad	Notaría Primera del Círculo de Ipiales
Gravámenes	N/A
Acreedor hipotecario	N/A
Limitaciones y afectaciones	N/A
Medidas cautelares	- Anotación n. ° 6, del 22 de marzo de 2024, Radicación 2024 -

1 Modificado por el artículo 5 de la Ley 1849 de 2017

2 Modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017

3 Modificado por el artículo 40 de la Ley 1849 de 2017



	1608; Doc: oficio 2024-0052 Fiscalía 62 Especializada Unidad de Pasto; Medida Cautelar Suspensión del poder dispositivo N 2023-00500 (Medida Cautelar)
Área y Linderos	Inmueble B y los descritos en la Escritura pública n.º 1696 del 29 de septiembre de 1994

En consideración a lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en proveído AP3989 – 2019 del 17 de septiembre de 2019, dentro del radicado 56043, precedente reiterado en decisiones AP3970-2019 del 17 de septiembre de 2019, radicado 56067; AP4100-2019 del 25 de septiembre de 2019, radicado 56066; AP4101-2019 del 25 de septiembre de 2019, radicado 56172; AP4102-2019 del 25 de septiembre de 2019, radicado 56058, entre otros, el presente caso debe agotarse en su integridad conforme los lineamientos de la Ley 1708 de 2014 – Código de Extinción, con las modificaciones previstas en la Ley 1849 de 2017.

Téngase como afectado hasta este momento procesal, a ARNULFO RENÉ JIMÉNEZ NARVÁEZ identificado con la cédula de ciudadanía n.º 13.017.162 de Ipiales – Nariño.

En atención a la documentación allegada⁴ por la abogada Yurani Viviana Escobar Benavides, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 37.081.195 y T.P. n.º 164.459 del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con la cual, el afectado ARNULFO RENÉ JIMÉNEZ NARVÁEZ le otorga poder para que «en mi nombre y representación solicite copia de la medida cautelar impuesta ... asimismo, para que presente incidente de oposición a la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble, dentro del proceso de EXTINCION DE DOMINIO, que se lleva a cabo dentro del proceso de la referencia», al no especificarse que se otorgó para la representación de sus intereses como afectado en el proceso de extinción de dominio sino únicamente para el incidente referido, dicho mandato no puede ser considerado como válido para considerársele en el juicio como apoderada del afectado, conforme a lo exigido en el artículo 74 – inciso 1º - del Código General del Proceso, según el cual «... En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.». Adicionalmente, se advierte que el memorial carece de presentación personal como lo requiere el artículo 74 – inciso 2..º - del Código General del Proceso, según el cual «... El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...». Véase que, el anverso del documento

⁴ Carpeta Primera Instancia, subcarpeta JUZGADO, subcarpeta C01FISCALÍA 3, documento 001CuadernoPrincipal1, página 238.



contiene una información relacionada con un poder, sin embargo, no aparece ningún sello o marca distintiva de Notaría y, de otro lado, el aparente reverso del memorial corresponde a una página en blanco en la que obra una etiqueta de presentación personal que tuvo lugar el 24 de mayo de 2024 ante la Notaría Primera del Círculo de Ipiales, sin que se precise allí que aquella corresponda al aludido mandato, haciéndose alusión únicamente «...declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto...», lo que no permite colegir que se trate de un solo documento y/o que la presentación personal corresponda a la suscripción de un poder. Por otra parte, tampoco se cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022, al evidenciarse que no se trata de uno conferido por mensaje de datos, por todo lo anterior, no es posible reconocerle personería jurídica para actuar en el presente asunto.

En virtud de lo previsto en los artículos 95⁵, 122⁶ y 123⁷ de la Ley 270 de 1996⁸, la Ley 2213 de 2022, los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA21-11840, PCSJA22-11930 y PCSJA22-11972 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, la prestación del servicio se llevará a cabo a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en consecuencia, se ordena organizar el expediente digital conforme al protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente según lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y las Circulares PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020 y PCSJC21-6 del 18 de febrero de 2021, que desarrolla lo previsto en los artículos 4 de la Ley 2213 de 2022 y 122 del Código General del Proceso, en la forma de incorporar memoriales a los procesos y formar los expedientes electrónicos.

De acuerdo con lo preceptuado en los artículos 137 y 138 de la Ley 1708 de 2014 – Código de Extinción, se ordena la notificación de esta providencia a los sujetos procesales e intervenientes, en los términos allí previstos.

5 Tecnología al servicio de la Administración de Justicia, – Modificado por el artículo 41 de la Ley 2430 de 2024.

6 Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones – Modificado por el artículo 62 de la Ley 2430 de 2024.

7 Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones – Modificado por el artículo 63 de la Ley 2430 de 2024.

8 Ley Estatutaria de la Administración de Justicia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cali
Palacio de Justicia «Pedro Elías Serrano Abadía» de Cali
Carrera 10 n.º 12 - 15 Torre B Piso 6 - Teléfono: 6028986868 Ext. 2780
j03pctoespextdcali@ccndoj.ramajudicial.gov.co
Radicación: 760013120003202500027 00
Demandante: ARNULFO RENÉ JIMÉNEZ NARVÁEZ
Motivo: Demanda de extinción de dominio – Ley 1849 de 2017

Contra el presente auto procede únicamente el recurso de reposición, conforme lo estipulado en los artículos 58⁹, 63 – inciso 1.º –¹⁰ y 65 ibidem de la Ley 1708 de 2014.

Notifíquese y cúmplase,

Juan Pablo Morales Hernández
Juez

Nota: Auto con firma electrónica conforme a la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, Art. 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020, Art. 2.º del Decreto Legislativo 1287 de 2020 y Acuerdos PSAA06-3334, PSAA14-10279 y art. 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura

* * *

Firmado Por:

Juan Pablo Morales Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003 De Extinción De Dominio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c69b40fc4a6be032edf99cb8272fe643d62f714110e4e039c9c6400420233e2
Documento generado en 10/07/2025 02:45:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesosjudiciales.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

9 Ley 1708 de 2014 – Código de extinción de Dominio, Artículo 58. Providencias que deben notificarse. <Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 1849 de 2017. «El nuevo texto es el siguiente:> «Además de las señaladas expresamente en otras disposiciones, se notificarán ...los siguientes autos de sustanciación: el auto ad misorio de la demanda ...».

10 Ley 1708 de 2014 – Código de extinción de Dominio, Artículo 63. Reposición «Salvo las excepciones previstas en este Código, el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación que deban notificarse ...».